

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso de la seguridad social de primera instancia radicado **2019 – 574**, que fue presentada el pasado 20 de agosto del año en curso. Sírvase proveer,



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No.1221**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El demandante **CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso de la seguridad social de primera instancia instaurado por él en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2019 – 574**.

Lo anterior por cuanto aduce la parte ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, las convocadas a la contención no han dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las costas procesales a que fueron condenadas las ejecutadas en las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que se tramitó entre las mismas partes.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran

enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

### **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia radicado 2019-574, se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR** ineficaz el traslado que el señor **CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA**, efectuó del RPMPD administrado por el ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, al RAIS a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** como consecuencia de lo anterior, a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a trasladar la totalidad de los aportes acumulados en la cuenta individual del señor **CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA** con sus respectivos rendimientos financieros, los aportes destinados para garantía de pensión mínima, las cuotas de administración, comisiones, la prima de reaseguros de FOGAFIN y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes –estos últimos cuatro con cargo a los recursos propios-a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

**TERCERO: ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. que entregue a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES debidamente indexadas las sumas referidas en el ordinal segundo.

**CUARTO: DECLARAR** como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, desde el 07 de julio de 1980, hasta la actualidad.

**QUINTO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito planteadas por las entidades codemandadas.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la AFP PROTECCIÓN S.A y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 4 SMLMV. Sin costas frente a Colpensiones.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se surta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES el grado jurisdiccional de consulta, por lo que deberá remitirse el expediente a la Sala Laboral

del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales”.

Dicha decisión fue remitida ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este distrito judicial para que resolviera el recurso de apelación presentado por la parte demandante, Corporación que se pronunció al respecto a través de providencia 21 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

**“PRIMERO: CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Descongestión del Circuito de Manizales, el 19 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y de PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO:** COSTAS a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, en favor de la parte actora”.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 652 del 15 de julio de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

**"A cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor de CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA:**

<b>Primera Instancia</b> .....	\$ 0,00
<b>Segunda Instancia</b> .....	\$1.817.052,00
<b>Subtotal:</b> .....	<b>\$1.817.052, 00</b>

**A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. y a favor de CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA:**

<b>Primera Instancia</b> .....	\$3.634.104, 00
<b>Segunda Instancia</b> .....	\$1.817.052, 00
<b>Subtotal:</b> .....	<b>\$5.451.156, 00</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$7.268.208,00”</b>

El mandamiento de pago solicitado solo se librará en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., por las siguientes razones:

Frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, no empece que la obligación que aquí se persigue es clara y expresa, en tanto emana de una providencia judicial en firme, esta Juzgadora estima improcedente librar mandamiento de pago por las costas procesales y agencias en derecho a que fue condenada la demandada COLPENSIONES, por cuanto el título aún no puede hacerse exigible, en tanto se encuentra sometido al cumplimiento de un plazo, teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Tal afirmación debe aplicarse al presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, aplicable por vía de la remisión normativa ya citada, cuando estas entidades son condenadas al pago de sumas de dinero, el cual señala:

*"Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".*

Este precepto es el que debe tenerse en cuenta en tratándose de sentencias proferidas por los jueces laborales, ya que a ella debe remitirse el Juez en aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 atrás citado.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, en providencia número 16.1499, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL radicación No. 17001-3105-001-2019-00308-02, del 20 de agosto del 2020, MP. Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, cuando al pronunciarse sobre un fallo de excepciones proferido dentro de un proceso de contornos fácticos similares al presente, lo revocó bajo los siguientes argumentos:

*"Se predica la exigibilidad del título cuando la obligación puede cobrarse y ejecutarse. Se entiende por exigible la que no está sujeta a plazo ni a condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo o cumplido la condición. Esta debe existir al momento de presentarse la demanda mediante la cual se solicita el cumplimiento de la obligación al deudor; el plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento, a su vez el plazo puede ser: voluntario, legal o judicial.*

*Así las cosas, en principio podría pensarse que la Juez no debió librar el mandamiento de pago por ninguna de las obligaciones ejecutadas, por cuanto las mismas no eran exigibles, no obstante lo anterior y en atención a que tanto el órgano de cierre en lo laboral así como la Corte Constitucional, en sentencias como por ejemplo las con radicación no. 38075 del 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627-2019 y T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018 y T-048 de 2019, tienen dicho que en materia de seguridad social la exigencia consagrada en el artículo 307 del C.G.P., en cuanto al término de su ejecución no es aplicable en tratándose de derechos pensionales.*

*De donde emerge, que sí había título ejecutivo y era exigible en relación con las mesadas pensionales, como se desprende del análisis anterior, **pero no ocurre lo mismo con la condena en costas que se impuso a la accionada en el proceso ordinario, pues ese crédito no está comprendido dentro de la excepción mencionada y por lo tanto no se debió librar mandamiento de pago por ese rubro**, pues analizado nuevamente el título tenemos que el auto de obediencia de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 12 de abril de 2019 y fue notificado por estado del 22 de abril de la misma anualidad, (fl.107 proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, sin embargo no se tuvo en cuenta esa normatividad y se formuló la demanda el día 21 de mayo de 2019, data para la cual aún no era exigible la obligación, pues habían transcurrido escasos 28 días. En consecuencia, se revocará parcialmente la decisión confutada. Frente a la condena al pago de costas procesales, el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:*

*"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."*

*A su turno el tratadista, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General", Edición 2017, define las costas y expensas como "La carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso."*

*Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en éste caso, resultar vencido en juicio." (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, al analizar el título que sirve de base a esta ejecución, lo que se pretende, como ya se dijo, es el pago coactivo de las costas procesales causadas al interior del proceso declarativo ya referenciado, ejecución que solo puede intentarse una vez transcurrido el plazo de 10 meses a que se refiere la preceptiva legal ya mencionada, conforme lo señaló el Superior en la providencia memorada en precedencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la acá ejecutada.

En el presente caso, el auto de estese a lo resuelto por el superior se profirió el 8 de julio de 2021 y fue notificado por estado N° 111 del 9 de julio de la misma anualidad (proceso ordinario), por lo que a partir del día siguiente al de la notificación, empezó a transcurrir el término 10 meses requeridos para hacer exigibles el cobro de las costas procesales, mismo que a las claras no se ha vencido, por lo cual no es procedente librar el mandamiento de pago impetrado, y así habrá de declararse.

Ahora bien, establecida claramente que la obligación actualmente exigible recaerá sobre la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuenta que por ser ésta de carácter privado, el cobro coactivo de la condena al pago de las costas procesales no está sometido a ningún plazo, este Despacho libraré mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **CARLOS HARVEY GONZALEZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero líquidas:

**a) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-574.

**b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052, 00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-574.

Sobre las costas que se causen en esta instancia se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

### **De las medidas cautelares**

Se procede ahora a resolver la solicitud de la medida cautelar presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) Solicito respetuosamente se decrete el embargo y retención de los dineros que bajo la gravedad del juramento denunció como de propiedad de la ejecutada, que se encuentren en los siguientes bancos y que a su consideración, señor Juez, sean embargables:*

- BBVA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO SUDAMERIS
- BANCO HSBC
- BANCO POPULAR
- BANCO AGRARIO
- BANCOLOMBIA
- BANCO AV VILLAS
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DAVIVIENDA".

Para resolver esta petición, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución".*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del

Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la seguridad social, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el despacho accede al decreto de la medida cautelar presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 de la norma adjetiva civil.

Así las cosas, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, a cualquier título, posea o llegue a poseer la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$8.177.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión normativa prevista en la norma adjetiva laboral, el cual dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

*"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta*

***(30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)***

En el caso bajo estudio, el auto de estese a lo dispuesto por el superior corresponde al auto de sustanciación No 1373 el 8 de julio de 2021 y fue notificado por estado N° 111 del **9 de julio de la misma anualidad**, mientras que la demanda ejecutiva fue presentada el día **20 de agosto 2021**, es decir, transcurridos más de treinta (30) días con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **PRIMERO:** **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** y de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la señora **MARGARITA MARIA SIERRA MEJÍA**, por la obligación de hacer, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** **NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** por las costas procesales a que fue condenada al interior del proceso de la seguridad social de primera instancia adelantado por el señor **CARLOS HARVEY GONZÁLEZ HERRERA**, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y en favor del señor **CARLOS HARVEY GONZALEZ HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

**a) TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$3.634.104, 00),** por concepto de costas causadas durante el trámite de primera instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-574.

**b) UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052, 00),** por concepto de costas causadas durante el trámite de segunda instancia del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado 2019-574.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** posea, a cualquier título, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO HSBC, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA de la ciudad de Manizales.

Al momento de expedir la comunicación a la respectiva entidad bancaria se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$8.177.000, 00,** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado, más un cincuenta por ciento.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 204** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **01 de diciembre de 2021.**



**CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA**  
*Secretaria*